



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2
Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO LABORAL - ÚNICA INSTANCIA - APORTES
PARAFISCALES - 25286-3105-001-2021-00254-00**

**DEMANDANTE: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

**DEMANDADO: CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE
SERVICIOS ESPECIALES EN LIQUIDACIÓN**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de 31 de enero de 2022, mediante el cual fue negado el mandamiento de pago.

Señala el censor como fundamentos de disenso que, el requerimiento previo de pago fue remitido y entregado a la demandada a la dirección de notificación judicial inscrito en el registro mercantil, tal y como dispone el derogado art. 315 del C.P.C.

De igual forma señala que el art. 423 del C.G.P. suple el requisito de constitución en mora al deudor, por lo que considera que la notificación del auto que libre el mandamiento de pago hace sus veces, y por lo tanto, que la gestión adelantada es idónea.

Es más, señala que en virtud del lit. E del capítulo de la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP no se encuentra obligada a la realización de un proceso persuasivo, lo que considera que guarda perfecta armonía con el art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el art. 422 del C.G.P., el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y el decreto 2633 de 1994.

Por otro lado, señala que de acuerdo con el art. 2.2.3.3.8 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 se debe hacer un requerimiento previo a la liquidación que prestará mérito ejecutivo, frente a lo cual apunta, que tal norma «no requiere de interpretación distinta a la gramatical para su aplicación» conforme dispone el art. 27 del C.C.

Adicionalmente, refiere que el requerimiento previo que debe hacerse al deudor se asimila al aviso de incumplimiento contenido en el art. 8 de la Resolución 2082 de 2006, el cual debe enviarse «entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente», por lo que considera que el requerimiento previo de pago se entiende surtido con el aviso de que trata la pluricitada resolución de la UGPP.

Finalmente, señala que si bien existe de acuerdo con el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016 la obligación de requerir dos veces al deudor una vez se encuentre constituido el título ejecutivo, tal actuación no es necesario para que preste mérito ejecutivo.

Conforme a lo anterior, la togada solicita que la providencia confutada sea revocada, en su lugar, se libre mandamiento de pago.

Para resolver se considera:

Sea lo primero señalar que, la motivación que conllevó a la negación del mandamiento de pago conforme se advierte del auto de 31 de enero de 2022 fue que el requerimiento previo de pago y el estado de cuenta no se encuentran debidamente cotejados.

Al respecto, el art. 5 del Decreto 2633 de 1994 señala que *«Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993».*

La anterior norma transcrita, señala dos supuestos a saber, el primero de ellos, es el requerimiento previo de pago con el cual se da a conocer al deudor su estado de morosidad, y el segundo, que una vez enterado al obligado, sin que se avenga éste al pago, se elabora una liquidación que presta mérito ejecutivo.

Ahora bien, el requerimiento previo de pago debe contener un mínimo de información que le brinde la oportunidad al deudor de pronunciarse al respecto, o de ejecutar los actos de depuración con el fin de sanear la presunta morosidad; así las cosas, el requerimiento de pago debe estar acompañado de un estado de cuenta que le permita al deudor conocer su estado actual en cuanto a los aportes que de él se exigen.

Verificado el cartapacio, se advierte que, con la demanda fue allegado un documento denominado *«estado de cuenta Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias»* con el que se pretende dar cumplimiento al requerimiento previo de pago que debe enviarse al deudor, y además, se arrima un *«listado de cuentas por cobrar presuntas»* donde se advierte el detalle del monto informado en el documento antes mencionado; no obstante, ninguno de los dos documentos fue cotejados por la empresa de servicio postal, por lo que no hay forma de establecer si estos documentos fueron los remitidos a la demandada o fueron otros.

Nótese que, conforme dispone el art. 5 del decreto 2633 de 1994, el requerimiento previo de pago se constituye en la actuación que sustenta la liquidación, que ante la ausencia de pago, presta mérito ejecutivo, y por lo tanto, se constituye en una actuación que debe acreditarse, con el fin de establecer si el título allegado es o no susceptible de ser ejecutado dado su carácter complejo.

A pesar de lo anterior, no obra constancia alguna de que tales documentos - *«estado de cuenta Skandia Fondo de Pensiones Obligatorias»* y *«listado de cuentas por cobrar presuntas»*- fueran entregados a la demandada, por lo que, no existe certeza si este fue enterado de su presunta mora, lo que impide la elaboración de la liquidación correspondiente que prestaría mérito ejecutivo.

En un caso similar, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, con ponencia de la Magistrada Martha Ruth Ospina Gaitán, mediante auto de 10 de marzo de 2022 (25286310300120190028801), señaló:

«Debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial

previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.

Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) **haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.**

(...)

Así las cosas, para poder evidenciar que el empleador se encuentra debidamente enterado en cuanto al valor adeudado por cada uno de sus trabajadores afiliados al fondo, se requiere constatar que dicho listado fue entregado y ello se hará de una manera sencilla realizando el correspondiente cotejo, que en verdad fue esa relación o detalle de deuda la que recibió, lo que aquí brilla por su ausencia, toda vez que debe tenerse certeza que la parte ejecutada tuvo conocimiento del presunto requerimiento acorde con el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, ya que conforme con las documentales aportadas no se puede verificar que fueron objeto de remisión, pues tales documentos no fueron cotejados y certificados por la empresa de mensajería, pudiendo corresponder a una documentación diferente al título complejo que se pretende constituir.

(...)

Y si bien el apoderado de la entidad ejecutante aporta unas decisiones tomadas en otras oportunidades por el Tribunal Superior de Bogotá, las mismas no atan a esta Sala, pues en criterio de este Tribunal, de cara a la finalidad del requerimiento, recordando que como se dijo, la relación o detalle de deudas por no pago, forma parte integral del título ejecutivo, debe verificarse que en realidad el deudor quedó debidamente enterado, para que realice las depuraciones a que haya lugar, informe sobre novedades que han podido presentarse, pague lo adeudado, y si no lo hace en la oportunidad legal, la administradora de pensiones queda facultada para efectuar la liquidación, la que junto con el requerimiento aludido, constituye el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, como el requerimiento es genérico, como se analizó en precedencia, debió acreditar que en efecto se acompañó la planilla de deudas, donde se describen afiliados, valor adeudado, periodos, pero en este asunto, en verdad está la guía de entrega (fl. 5), pero de la misma no se infiere que haya certeza que se haya entregado al presunto empleador moroso la relación de lo adeudado, la cual forma parte integral del citado requerimiento, y es por ello que se hace necesario efectuar el cotejo, para tener la certeza que se encuentra debidamente integrado el título complejo base de recaudo ejecutivo.»

Conforme lo anterior, habrá de confirmarse enteramente la providencia de 31 de enero de 2022, pues como quedo en evidencia, ni el requerimiento previo de pago, así como el detalle de deuda cuentan con el correspondiente cotejo de la empresa de servicio postal que dé cuenta que fueron estos y no otros documentos los que le fueron entregados a la parte demandada, impidiendo de esta forma que la liquidación allegada como báculo de recaudo preste mérito ejecutivo.

Nótese en todo caso que, contrario a lo señalado por la togada censora, este despacho no ha requerido la ejecución de actuaciones tendientes al cobro persuasivo diferentes al requerimiento previo de pago de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994; además, resulta desacertado indicar como lo hizo la abogada, que la constitución en mora en cuanto se refiere a aportes parafiscales, se puede dar conforme al artículo 423 del C.G.P., esto es, con la notificación del mandamiento de pago, máxime si se tiene en cuenta que existe norma especial en materia laboral que rige y cimenta el caso específico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE el auto de 31 de enero de 2022 proferido por este despacho mediante el cual se negó el mandamiento pago de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE